

Juicio No. 18334-2010-0896V

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 8 de septiembre del 2020, las 13h08. Ponente: Dra. Lucila Yanes Sevilla.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los doctores Luis Gilberto Villacís Canseco, Edison Napoleón Suárez Merino, Jueces Provinciales; y la doctora Lucila Cristina Yanes Sevilla, Jueza Provincial ponente, procede a dictar el siguiente AUTO RESOLUTIVO dentro del proceso 18334-2010- 0896V.

PRIMERO. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA.

1. 1. El señor EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ PRIETO -en adelante actor- demanda, en vía sumaria, a la señora MARÍA ISABEL PAZMIÑO CALDERÓN - en adelante demandada-, la MODIFICACIÓN DE TENENCIA respecto de su hijo menor de edad EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ PAZMIÑO -en lo futuro y por el principio de reserva EJSP-, conforme se desprende de la demanda que obra de fojas 804 a la 806 del cuaderno de primera instancia (los folios que se citen en lo futuro corresponderán al cuaderno de primer nivel, salvo que se señale otra cosa), bajo el argumento de que su madre le causa inestabilidad emocional, agresividad, impulsividad, que se encuentra maltratado psicológicamente por la progenitora, que desde el año 2005 la madre incumple el régimen de visitas que tiene para con el hijo en común, que ha recurrido a la Junta Cantonal para denunciar maltrato y se ha dispuesto que los padres y el niño reciban tratamiento psicológico, que no ha sido cumplido por la hoy demandada, que ello le ha provocado a su hijo inestabilidad emocional y alienación parental; por lo que, con fundamento en lo previsto en los Arts.119 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y 76 de la Constitución de la República, solicita la tenencia de su hijo. La misma que ha sido calificada, conforme obra de foja 816, por el Dr. Jorge Enrique Arcos Morales, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, a quien le ha correspondido la causa por ser un incidente dentro del juicio de divorcio.

1.2. A foja 842 obra el acta de citación a la demandada, la que se realizó en forma personal por medio de la oficina de citaciones. La demandada compareció al proceso señalando casilla judicial, conforme se desprende del escrito de fojas 860 al 865, en el que señala casilla

judicial para sus notificaciones, se opone a la demanda y plantea como excepciones previas el error en la forma de proponer la demanda y cosa juzgada, anunciando además los medios de prueba que pretende incorporar para justificar sus asertos.

1.3. La audiencia única se llevó a efecto dentro de los día y hora señalados por el juez a quo, habiéndola suspendido y reanudado por cuatro ocasiones; a foja 934, consta el acta de audiencia única a la que comparecieron los sujetos procesales con sus defensores, tanto el actor como la demandada se han ratificado en los fundamentos de su demandada y contestación respectivamente, el juez a quo rechazó las excepciones previas planteadas.

1.4. El señor Juez a quo, mediante resolución que corre a fojas 1060 a la 1073 del expediente de primera instancia, acepta la demanda concediendo la tenencia del niño de iniciales EJSP al actor, indicando que por considerar que el niño se encuentra en una situación de riesgo, previa a la concesión de visitas de la madre al niño, dispuso como medidas de protección, terapias psicológicas tanto para la madre cuanto para el padre.

1.5. De esta decisión, oralmente presenta el recurso de apelación la demandada, el que fundamenta mediante escrito de fojas 1164 a la 1199, se ha corrido traslado al accionante, quien se ha opuesto al recurso de apelación interpuesto; y admitido que ha sido el mismo por el juez a quo, se ha elevado la causa esta instancia y una vez realizado el sorteo pertinente ha correspondido que este Tribunal conozca la presente controversia.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

2.1. La competencia del Tribunal para conocer la controversia de la especie, particularmente se fundamenta en los artículos reformado 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 264.8.b *ibidem*, 8 de la Resolución 128-2013 publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 114 de noviembre 1 de 2013 e innominado agregado luego del 9 del Reglamento Sustitutivo al de Sorteos.

2.2. Atendiendo a lo previsto en el Art. 12 del COGEP, en armonía con lo señalado en los Arts. 257 y 258 *ibidem*, este Tribunal ha calificado y admitido a trámite el recurso interpuesto por la demandada por ser que cumple con la debida fundamentación que exigen las normas procesales, pues esgrime los motivos de inconformidad con lo resuelto por el juez a quo, a más de que cumple con los requisitos de legitimidad y oportunidad.

TERCERO. MATERIA CONTROVERSIAL.

3.1. En el escrito contentivo del recurso de apelación, la demandada concentra la impugnación de la resolución atacada en los siguientes puntos:

Nulidad de la audiencia única por la suspensión y reanudación reiteradas (4 ocasiones)

Nulidad del auto interlocutorio que disponía prueba para mejor resolver por falta de motivación y por ende nulidad de la audiencia única por tratarse de un solo acto procesal.

Falta de motivación del auto resolutivo.

Ineficacia de medios probatorios y prueba deformada.

Errónea valoración probatoria que ha generado la falta de determinación de visitas para la madre.

Violación del principio procesal de la imparcialidad.

Inaplicación del ejercicio del derecho del niño a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta.

Falta de pronunciamiento del juez contra norma expresa sobre el derecho a visitas.

Explicando en forma fundamentada las razones de su desacuerdo y sustentándolas en normas y doctrina que ha considerado pertinentes, las que ha sustentado en forma oral en la audiencia de apelación y que han sido contradichas por el accionante.

3.2. El Código Orgánico General de Procesos en el Art. 257, prevé que el recurso de apelación debe plantearse en forma fundamentada; es por ello que los puntos a los que aquella se contrae constituyen la esfera de competencia sobre la cual el Tribunal de Alzada puede pronunciarse; por lo que le está vedado realizar pronunciamientos sobre distintas pretensiones que no fuesen motivo de la fundamentación del recurso, lo cual se sustenta en el principio de contradicción y legítima defensa, que son parte del debido proceso.

Analizado que ha sido el proceso, y escuchados que han sido los audios de la audiencia de primer nivel, el Tribunal encuentra que, el accionante ha señalado en su libelo inicial que su hijo E J S P es víctima de maltrato psicológico por parte de su madre, que le ha causado inestabilidad emocional, impulsividad, agresividad; que desde el mes de octubre del año 2015 en que se modificó el régimen de visitas, en forma arbitraria incumple con las mismas, por lo cual la DINAPEN ha emitido partes policiales; que presentó una denuncia en la Junta

Cantonal, que se dispuso que acudan a charlas psicológicas y que la madre del niño las incumplió, que no ha permitido la interacción entre él y su hijo, que por ello su hijo sufre alienación parental; y, que la demandada le ha dicho que no permitirá que se acerque al niño.

El juez a quo ha resuelto aceptar la demanda y entregar la tenencia al accionante y padre del niño.

3.3. Uno de los puntos de oposición esgrimidos por la demandada ha sido la invalidez procesal, para lo que ha argüido que la causa es nula, por ser que el juez a quo la reanudó por 4 ocasiones; también ha señalado que el auto interlocutorio que disponía pruebas de oficio es nulo porque no fue debidamente motivado; y por tratarse de un solo acto procesal, la audiencia única por consiguiente sería nula.

3.4. Amén de la nulidad solicitada, es obligación del Tribunal revisar la causa y de encontrar anomalías procesales, subsanarlas en cuanto sea posible, pues la nulidad es y debe ser siempre la última ratio, el remedio extremo como suelen llamarle algunos tratadistas. No obstante, de no ser posible y de encontrar que convergen los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación, declararla como último recurso.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre las nulidades procesales: "...las nulidades procesales se rigen en el derecho contemporáneo por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación, por lo que no toda anomalía en el proceso acarrea per se la declaratoria de nulidad del acto irregular. En el caso, los principios de a) especificidad o legalidad, que señala que no hay nulidad sin texto legal expreso; se halla justificado; b) trascendencia, que consiste en que dado el carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado; de tal modo que, no puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia, en virtud de que, si se la declara por el sólo interés formal del cumplimiento de la Ley, nos encontramos ante un exceso de ritualidad procesal no compatible con el objeto de la justicia, contrariando de esta forma el artículo 193 de la Constitución Política de la República, pues se requiere que quien la alega demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede corregirse sino con la nulidad(...) y, (c) el principio de convalidación que refiere que los actos irregulares son susceptibles de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien se perjudica con el acto viciado, en virtud del carácter relativo que tienen las nulidades procesales,(...) ...” .

Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 861. (Quito, 27 de marzo de 2007).

“En virtud del principio de protección, la nulidad solo puede invocarse cuando en virtud de ella, los intereses de una de las partes o de ciertos terceros a quienes afecte la sentencia, queden en indefensión. La declaratoria de nulidad únicamente debe darse cuando sea un medio para proteger los intereses jurídicos que han sido lesionados, a partir del apartamiento de las formas procesales.” Vanesa Aguirre Guzmán, Nulidades en el Proceso Civil, Revista Foro, UASB Ecuador, CEN, Quito, 2006, pp. 155.

Cabe por ello analizar si las reiteradas reanudaciones del proceso han tenido una justificación suficiente; o si por el contrario, han afectado en forma alguna la legítima defensa de los justiciables, o han podido influir en la decisión del proceso, de suerte que corresponda declarar la nulidad.

El Art. 110 del COGEP señala que la nulidad deberá ser declarada de oficio o a petición de parte si se ha producido la omisión de alguna solemnidad sustancial y a petición de parte cuando haya sido invocada como causa de apelación o casación. Que no puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado. Por su parte el Art. 111 ibídem señala que, si se encuentra nulidad procesal determinante por haber influido en la decisión, esta deberá ser declarada.

En la especie, no se observa que se hayan omitido las solemnidades sustanciales previstas en el Art. 107 del COGEP; por otra parte, el Art. 82 del citado cuerpo de normas prevé que la audiencia puede suspenderse cuando concurren razones de absoluta necesidad, por el tiempo mínimo necesario y que no podrá ser mayor a dos días y cuando exista fuerza mayor o caso fortuito que afecte el desarrollo de la audiencia, el término de su reanudación no podrá ser mayor a diez días.

De los audios de la audiencia única, se desprende que la suspensión de fecha 18 de noviembre del 2019 fue solicitada por los sujetos procesales para intentar un acuerdo conciliatorio; la del 03 de enero del 2020, la dispuso el juez a quo con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, ante la voluminosidad de la prueba aportada; la suspensión del 4 de enero del 2020 se debió a la ausencia de los policías convocados como testigos, por lo que se suspendió la misma para notificarles de su comparecencia bajo prevenciones legales; y la suspensión del 11 de enero del 2020, obedeció a que el juez a quo dispuso pruebas de oficio y se requería tiempo para su práctica. De lo analizado se infiere que las suspensiones de la audiencia única

obedecieron a razones de absoluta necesidad en pro de garantizar el acceso a la legítima defensa de los sujetos procesales y una de ellas fue a petición de las partes, por lo que solicitar nulidad procesal por suspensión de un acto, solicitado (en una de las ocasiones) por las partes procesales a quienes beneficiaba, no solo que constituye un verdadero despropósito, sino que implica abuso del derecho. En conclusión, las señaladas suspensiones no constituyen para este Tribunal, transgresiones que merezcan la sanción de nulidad, porque no se ha demostrado que per se, afecten los resultados del proceso, la inmediación de las partes procesales, y menos la sana crítica e imparcialidad del juez a quo. Por lo que no ha lugar la alegación de la recurrente en este punto.

3.5. En cuanto a la falta de motivación del auto interlocutorio en el que el Juez a quo dispuso pruebas para mejor resolver, es importante analizar los Arts. 168 del COGEP y 130 del COFJ, que señalan que la prueba de oficio es un deber facultad excepcional al que puede recurrir el Juez cuando le surjan dudas sobre lo que ha percibido con las aportaciones probatorias de los sujetos procesales. Cabe destacar que la ordenación de pruebas de oficio, por ser potestativas del juez es inapelable; y realizando una analogía con el recurso de apelación en efecto diferido, en el que un Tribunal de alzada puede revisar y revocar el auto interlocutorio que deniegue la práctica de pruebas en la audiencia única, cuando exista falta o insuficiencia de motivación, pudiendo revocarse dicho auto sin que se provoque la nulidad de la audiencia única; podemos inferir, que de considerarse que el auto interlocutorio que ordena las pruebas de oficio carece de una adecuada motivación, tendría consecuencias, no sobre la validez del acto procesal (audiencia), sino, sobre la validez de ese auto interlocutorio y consecuentemente sobre la prueba y su valoración. Por ello, no ha lugar la alegación de la recurrente en dicho sustento.

3.6. Este auto interlocutorio que dispuso como prueba de oficio la evaluación psiquiátrica de los padres del niño, la valoración psicológica del niño cuya tenencia de disputa, la evaluación psicológica del padre, cuanto de la madre del niño, intervención de la oficina técnica para la investigación de la familia extensa del niño por vías materna y paterna, el Tribunal encuentra que la motivación se ha expresado en forma sucinta, pero comprensible y suficiente, más, si se tiene en cuenta que la decisión se la toma en forma oral sobre la marcha de la audiencia, por lo que resulta imposible e innecesario realizar una extensa motivación, pues el Juez ha expresado que en atención a los elementos aportados en la causa (debiéndose comprender las aportaciones probatorias) en el marco de varias disposiciones pertinentes y citadas de la Constitución de la República, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de la

Convención de los Derechos del Niño, del Código Orgánico General de Procesos y del Código Orgánico de la Función Judicial, tomando en cuenta el derecho de protección, prioridad e interés superior del niño, dispone, como pruebas para mejor resolver cada una de las antes mencionadas, explicando una por una la finalidad de las mismas. Por lo que no ha lugar la declaratoria de nulidad de dicho auto interlocutorio.

3.7. Refiriéndose al derecho a la Motivación, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º030-15-SEP-CC de 04 de febrero del 2015, ha resuelto: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”

Sobre la falta de motivación del auto resolutorio que acarrearía la nulidad del mismo, considera el Tribunal importante destacar que la motivación consiste en la justificación sustentada que da el juez sobre el asunto por él resuelto, lo que significa una explicación de los hechos fácticos, un análisis de las normas que según su criterio deben aplicarse, y la relación entre unos y otras, lo que en la especie se cumple; con lo que quedarían cubiertos los parámetros de motivación descritos por la Corte Constitucional y por esto la resolución judicial de primer nivel es válida, sin que ello implique que el Tribunal necesariamente se encuentre de acuerdo con lo que el juez a quo ha resuelto, pues una sentencia puede estar debidamente motivada y sin embargo lo resuelto no ser lo correcto, y esto puede ser corregido por otros medios que no necesariamente sean su invalidez. Por esto, no ha lugar la alegación de falta de motivación de la resolución atacada.

3.8. En cuanto a la inaplicación del ejercicio del derecho del niño a ser escuchado y de que su opinión sea tomada en cuenta, del acta de audiencia consta que el Juez a quo ha procedido a escuchar al niño cuya tenencia se litiga, por lo que este requisito fue cumplido, y por ello, no ha lugar el ataque a la resolución recurrida en este punto. No obstante, al ser este pronunciamiento del niño, reservado, no cabe exponerlo en la sentencia; lo que no permite ver al Tribunal si ha existido una errónea o acertada interpretación del criterio del infante,

razón por la cual al amparo de lo previsto en el Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, este Tribunal lo ha escuchado y en atención a sus expresiones, su madurez, pero sobre todo a su interés superior, resolverá la presente causa.

“En cualquier caso, la voluntad del menor de que se produzca un cambio en el régimen de guarda y custodia debe tomarse con especial cautela, para comprobar si responde a un verdadero deseo o bien a un capricho o incluso a algún tipo de chantaje al progenitor custodio. De hecho, no es infrecuente que posteriormente el menor se arrepienta del cambio y vuelva a solicitar el cambio a la situación originaria. Además, para que el juez acceda al cambio del régimen de guarda y custodia no basta con que así lo desee el menor, sino que será necesario que estime que es lo más conveniente a su interés” Javier Martínez Calvo, “La Guarda y Custodia” Tirant Lo Blanch, 2019, pp 537.

3.9. Sobre la valoración de las pruebas, la recurrente ha señalado que los partes policiales aportados al proceso, han sido valorados como prueba plena, cuando solamente son actos de la administración pública. Que los medios probatorios aportados por el accionante son ineficaces por haber sido deformados, que esta errónea valoración probatoria ha generado la falta de determinación de las visitas de la madre, que el juez no se ha pronunciado sobre las visitas de la madre pese a la disposición expresa del Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia y que se ha violado el principio de imparcialidad.

3.10. Toca probar a quien alega, “secundum allegata et probata partium”. Roland Arazi, sobre el tema señala: “Las partes tienen la carga de la alegación y la de la prueba. Esta última es consecuencia de la primera, ya que no puede producirse prueba sobre hechos que no hayan sido articulados en los escritos respectivos (art. 364, CPN); ello en razón del sistema predominantemente dispositivo que rige en el proceso civil (ver cap. I, punto 2). La carga de la prueba importa la conveniencia para las partes de producir determinada prueba, y su inobservancia puede conducir al pronunciamiento de una sentencia desfavorable, excepto que dicha prueba haya sido producida por iniciativa de la otra parte o del juez”. Roland Arazi, “La Prueba en el Proceso Civil”, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1998, pp. 92.

Corresponde probar a quien alega e interesa, en la especie, el accionante ha sustentado su demanda sobre la base del presunto maltrato psicológico que por el incumplimiento reiterado del régimen de visitas ordenado por el juez a quo, ha incurrido la demandada en contra de su hijo y ha orientado su actividad probatoria a justificar dicho aserto. Al respecto, el Tribunal estima necesario señalar que los partes policiales incorporados al proceso por el accionante

tienen el carácter de informes, éstos, sumados a las declaraciones testimoniales de los policías Luis Cassillas Castro, Carmen Cueva Pardo, Paulina Gavilema Ramos, Alba Guamán Vizúete, Carmen Morillo Pozo y Jaime Caizabanda Chango, han servido para justificar la desobediencia de la madre a la orden judicial de visitas, procurando en todo momento con una actitud desafiante, entorpecer la necesaria interrelación entre el niño y su padre.

3.11. Sobre el informe psicológico del niño cuya tenencia se disputa, elaborado por la Psicóloga Lorena Fernanda Altamirano López, al tratarse de una prueba pericial, de conformidad a lo previsto en el Art. 222 del Código Orgánico General de Procesos, debía sustentarse en audiencia, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no se puede valorar el mismo, al ser ineficaz de conformidad al Art. 160 del COGEP.

3.12. Acerca de la ineficacia de los medios probatorios aportados por el padre y los que se dispusieron como prueba de oficio por el juez a quo, acusados de deformados, cabe analizar que los informes del equipo técnico concluyen en la intervención negativa y permanente de la madre en el régimen de visitas, la actitud poco colaborativa que han provocado una alienación parental, habiendo citado al Síndrome de Alienación Parental como consecuencia de maltrato psicológico; si bien la doctrina que defiende la existencia del síndrome de alienación parental carece de un sustento científico, que existen más detractores que defensores de la misma, que la OMS no la ha considerado dentro de su catálogo como una patología, no es menos cierto que la ciencia sí ha calificado como perjudiciales para la psiquis de un niño, las interferencias del padre custodio en la relación del no custodio respecto del niño, aunque esta conducta no se haya calificado en sí misma como una enfermedad que puede padecer el niño, sí que se catalogan como maltrato psicológico por parte de quien detenta la tenencia, pues impide en forma inmotivada una adecuada y necesaria interrelación entre el padre no custodio y el niño, violando por ello su interés superior.

Sobre el denominado Síndrome de alienación parental, la tratadista Esperanza Casals ha señalado: *“El margen del descrédito de la Figura y obra de Gardner —y por extensión de la terminología acuñada por él—, muchos psicólogos forenses preferimos utilizar términos que hagan hincapié en el abuso emocional o la manipulación e interferencia parental. Eliminar el término “alienación parental” de la nomenclatura utilizada por los profesionales para hablar de este proceso permite considerar la gravedad de las actuaciones o interferencia del progenitor manipulador desde el momento en que éste las comete y no atendiendo al efecto que ya ha tenido sobre el menor.”* *“En este sentido es importante recordar que el hecho de*

que la manipulación no tenga un éxito completo no quiere decir que no tenga consecuencias emocionales lesivas para los hijos. Hay que tener en cuenta que el rechazo manifiesto del hijo hacia el progenitor es un efecto más —extremo y evidente— de la manipulación por parte del otro progenitor, pero no el único.” “Por otro lado, un hijo o hija víctima de manipulación parental puede presentar cambios conductuales bruscos y agresividad verbal y física injustificada, concretamente hacia el progenitor marginado. A estas alturas, de hecho, es innegable que la manipulación parental del hijo o hija repercute negativamente en su adecuada socialización e interfiere significativamente en su maduración emocional. También hay que tener en cuenta que las consecuencias más floridas para estos hijos e hijas resultan más visibles a largo plazo, especialmente en el campo de las relaciones personales e íntimas, ya que estos niños asocian el acto de amar con el de traicionar. En lugar de aprender que cuanto más se ama a alguien más capacidad de amor se desarrolla, aprenden a limitar el amor que sienten hacia una figura parental en exclusiva y a bloquear la expansión natural de amor hacia la otra. El hijo o hija aprende que amar a los dos progenitores tiene un coste emocional que no puede asumir. Crece con el convencimiento de que el amor duele y que hay que pagar por ello o renunciar al afecto que profesa a uno de los dos progenitores. Esta vivencia propicia que el hijo o hija aprenda a cerrarse al amor, desarrolle verdaderas fobias al compromiso o, con el tiempo, sea incapaz de cortar una relación afectiva abrumado por el sentimiento de culpa y el temor a hacer daño a la otra persona. Es decir, el riesgo que estos niños tienen de reproducir el aprendizaje emocional adquirido en su historia familiar con sus futuras parejas y relaciones íntimas es muy elevado.” “En efecto, al progenitor que está intentando excluir la presencia del otro progenitor en la vida de su hijo le trae sin cuidado la destrucción de este lazo familiar, de hecho, es lógico pensar esto si tenemos en cuenta que sus esfuerzos van dirigidos, precisamente, a privar y apartar definitivamente al hijo o hija de la presencia del otro progenitor en su vida. En algunos casos la falta de empatía es tal, que llegan a afirmar delante del psicólogo perito —con toda convicción— que no considera necesaria la figura del otro progenitor en la vida de su hijo o hija, ya que se ve muy capaz de suplir ese papel y el suyo propio a la vez. En ocasiones incluso, favorecen, permiten y/o pretenden que otro miembro de la rama de su propia familia o una nueva pareja sustituya al progenitor que se pretende amular.” Casals Campos Esperanza, “ABUSO SEXUAL (O MALTRATO) VS MANIPULACIÓN PARENTAL”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp 35, 36, 63, 66 y 67.

3.13. Sobre la falta de pronunciamiento respecto al derecho de visitas para la madre del niño,

de la resolución venida en grado se desprende que el juez a quo ha señalado, al amparo de lo previsto en el Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia y por el interés superior del niño, que previo a disponer las mismas, como medida de protección los padres de EJSP participen en procesos terapéuticos que les permitan construir roles parentales adecuados, por lo que no ha lugar en ese punto el recurso, habida cuenta que el inciso segundo del citado artículo señala que si existe violencia psicológica el juez podrá denegar el régimen de visitas del padre agresor y a esa conclusión justamente arribó el juez a quo, por lo que no ha fijado visitas.

3.14. Del análisis del proceso, contrastado con la resolución del juez de primer nivel, este Tribunal no encuentra asidero en la aseveración de la recurrente sobre violaciones al principio de imparcialidad, quedando lo alegado en meros dichos, sin perjuicio de que lo resuelto por el aquo pueda ser o no revisado por el Tribunal adquem.

3.15. Los sujetos procesales han practicado como prueba nueva en segunda instancia la valoración médica realizada en el niño de iniciales EJSP por la Dra. Guadalupe Luna Morocho dentro de la causa que se sigue en la Unidad de Violencia Intrafamiliar, prueba trasladada (foja 34 a la 36 del cuaderno de segundo nivel) de la que se obtiene que presenta equimosis y escoriación con incapacidad de un día y que el niño ha referido a la médico que ha recibido agresión verbal y física de su padre.

Así también se ha incorporado al proceso (foja 55 y 55^a del cuaderno de segundo nivel) el certificado médico conferido por la Dra. Adriana Cabrera, médico de la Unidad Educativa la Inmaculada, con el que se justifica que el niño cuya tenencia se litiga, tiene una lesión de un centímetro de largo ubicada en el antebrazo y que le menciona que su padre le ha empujado el día anterior y que ello ha provocado dicha lesión; que el niño tiene un desorden alimenticio que le produce dolor abdominal que se sospecha un cuadro de hiperacidez estomacal por la alimentación y emociones que el niño atraviesa, que refiere sentir tristeza por no ver a su mamá y no poder comunicarse con ella, lo que desencadena en el niño llanto espontáneo.

El accionante incorporó al proceso el video y audio (foja 27) del testimonio anticipado en la Cámara de Gesel del niño cuya custodia se litiga, dentro del proceso que por maltrato se sigue en la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del núcleo familiar, el cual, por problemas técnicos de audio no ha podido ser percibido integralmente por este Tribunal, por lo que, en la audiencia en segunda instancia se ha dispuesto en forma motivada, conforme obra del acta correspondiente, como prueba para mejor resolver, la incorporación de la

transcripción del testimonio anticipado antes singularizado, documentos que incorporados al proceso a fojas 82 a la 84 del cuaderno de segundo nivel, en lo principal señalan que el niño EJSP, relata en su testimonio que su padre no le ha maltratado, que le da amor, que hace cosas divertidas con él, que ya está viviendo tres meses con su papá, se observa que el niño llora y menciona que se siente triste por no estar con su mamá y su abuelita. Que una vez le lanzó una piedra a su papá y él se enojó, que el primer día que le dijeron que se iba con su papá lloró mucho, que estaba muy triste, pero que luego el papá le llevó a conocer a su familia.

Del contraste de las pruebas actuadas en segunda instancia, no se desprende en forma fehaciente que exista maltrato físico o psicológico por parte del padre del niño, quien ahora detenta la tenencia; sin embargo, la certificación médica conferida por la doctora Adriana Cabrera y el testimonio anticipado rendido en la Cámara de Gessel, evidencian que la decisión del cambio de tenencia ha sido impactante y poco beneficiosa para el niño, que se le ha provocado profunda tristeza que ha degenerado inclusive en desórdenes alimenticios.

3.16. El artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño señala: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. **3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...**” (lo resaltado en negrillas no consta en el texto original)

3.17. Sobre la tenencia o guarda y custodia, la doctrina ha señalado: “... la guarda y custodia es una figura de Derecho de familia que se integra dentro del contenido personal de la institución de la patria potestad y que entra en juego cuando los progenitores rompen su convivencia, siendo necesario precisar cuál de ellos quedará a cargo de los hijos menores. Su ejercicio implica la convivencia diaria con el menor y el cuidado directo de este; y, en

concreto, abarca aspectos tales como la alimentación, la educación y formación, la vigilancia y control, etc. También comprende otras funciones inherentes a dicha convivencia, como la adopción de las decisiones cotidianas de menor importancia⁴⁸ y de aquellas que tengan carácter urgente o no admitan demora⁴⁹ —todo ello sin perjuicio de que la titularidad y el ejercicio de la patria potestad continúen siendo comunes a ambos progenitores—. Por ende, cuando se debate sobre la guarda y custodia, se están planteando dos cuestiones: quién va a convivir con el menor y ejercer el cuidado directo sobre el mismo⁵⁰, y quién irá adoptando las decisiones diarias de menor importancia que requieran dicho cuidado. En realidad, el contenido de la guarda y custodia y del régimen de visitas es prácticamente idéntico⁵¹, ya que en ambos casos comprende el cuidado y residencia junto al menor, así como la adopción de las decisiones cotidianas —que serán tomadas por quien esté en compañía del menor en cada momento—. Ello ha llevado a un sector de nuestra doctrina a afirmar que, en la práctica, está ejerciendo la guarda y custodia de un menor aquel progenitor que en un momento dado lo tiene en su compañía, lo que incluiría al no custodio durante los periodos de comunicación establecidos”. Javier Martínez Calvo, “La Guarda y Custodia”, Tirant Lo Blanch, 2019, pp 42, 43 y 44.

3.18. En el caso en estudio, la tenencia reclamada por el padre, corresponde al niño EJSP, quien tiene 10 años de edad; es decir que de acuerdo a la regla segunda del Art. 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, le corresponde la tenencia a la madre del mismo, salvo que con ello se pruebe se perjudica sus derechos; es hacia allá a donde debía dirigirse la actividad probatoria del actor, a justificar en forma fehaciente esta falta de idoneidad de la madre y, a contrario sensu, demostrar su capacidad de brindar los cuidados necesarios al niño, a fin de que, establecido plenamente el perjuicio de estar bajo el cuidado de la madre, se le conceda a éste la tenencia. Empero ello no ha ocurrido en forma suficiente para este Tribunal, pues el informe social realizado por la Dra. Ruth Villacís, Trabajadora Social de la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de Familia de Ambato que obra a fojas 897 a la 899 vta., el que ha sido sustentado en la correspondiente audiencia, da cuenta de la inconveniencia del cambio en la tenencia del niño; de los informes elaborados por la psicóloga María Fernanda Gordillo Vinueza (fojas 988 a la 989) se desprende que el niño, a la fecha de la resolución, no tenía buena relación con su padre, que tanto el padre como la madre se encuentran en zonas de monitoreo en lo referente al ejercicio de las competencias parentales y que tienen, los dos, personalidades histriónicas con características manipuladoras y hasta paranoides, superables con terapias pero que se han incumplido en forma reiterada.

3.19. De la prueba aportada en el proceso, se desprende que, efectivamente, la demandada ha infligido a su hijo maltrato psicológico al interponerse en la relación afectiva e interrelación entre éste y su padre, sin causas justificables y demostradas; lo que ha provocado el rechazo del niño hacia su padre, sin que si quiera haya tenido la oportunidad de conocerle en un ambiente saludable y sin injerencias de la madre, lo cual repercute indefectiblemente en su derecho a mantener relaciones con ambos progenitores y a la identidad, afectando su interés superior.

3.20. El Tribunal considera fundamental analizar el interés superior de EJSP para lo que conviene saber en qué consiste esta figura; Jean Zermateen dice que “ El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia.” Jean Zermateen, “El interés Superior del Niño Del Análisis literal al Alcance Filosófico”, Informe de Trabajo 3-2003, (Institute Internationale des droits de le' enfants), 2-5.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, sobre el interés superior ha mencionado que: “...El interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, **el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.** La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. **Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.** En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos". (Lo resaltado no consta en el texto original) Comité de los Derechos del Niño, ONU, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, pp4.

El interés superior del niño es indeterminado, subjetivo, valorativo, el ejercicio que debe realizar quien lo aplica debe ser profundo, se deben analizar las opciones, probables resultados y beneficios, más allá de escuchar las preferencias de los niños, hay que permitirles que aquellos expresen sus criterios. Pero éstos criterios serán acertados, cuando sean resultado del desarrollo de sus potencialidades, madurez y autonomía; una madurez que solo se alcanza cuando los niños han tenido la oportunidad de rodearse de un ambiente de respeto y protección de sus derechos, a saber, buen trato, educación, alimentación, opinión escuchada; eso nos dará una medida de que sus decisiones obedecen a una libertad practicada y ejercida.

3.21. Si bien la manipulación ejercida por la madre ha sido lesiva porque le ha privado inmotivadamente de la interrelación con el padre, la afectación psicológica que puede llegar a ejercer la madre es superable a través de terapias psicológicas. El Tribunal no puede pasar por alto que resulta más lesivo para el niño, separarle en forma abrupta de su único vínculo afectivo fuerte, para entregarlo a su padre, que aunque también lo ama, hasta la fecha del cambio de la tenencia, constituía para él una persona con quien tenía dificultad para crear empatía y cuya familia le era absolutamente extraña.

En la especie, el interés superior de EJSP implica su reinserción en el hogar de la madre, por

el fuerte vínculo afectivo que le une a ella desde su nacimiento, contacto que le resulta vital para su estabilidad emocional, que se ha visto afectada desde el cambio de la tenencia, lo cual ha provocado daño físico por la angustia que el distanciamiento le ha provocado.

El Tribunal estima trascendental indicar que, aunque difiere de la decisión del juez a quo, en principio radical y abrupta, de entregar la custodia al padre, no obstante, aquella permitió que él pueda relacionarse con su hijo, crear vínculos de emparentamiento en un espacio sin la injerencia materna y se han creado canales de comunicación entre los dos.

3.22. La doctrina de protección integral implica una participación activa del niño en el proceso que le atañe, como reflejo de la aplicación del principio de su interés superior y el derecho a ser oído, por lo que este Tribunal ha escuchado en reserva al niño, quien en forma madura y firme ha expresado su planteamiento de solución al problema que le afecta, y este Tribunal decidirá en la forma que más convenga a la realización de dicho principio, teniendo en cuenta su opinión.

3.23. La doctrina ha desarrollado algunos criterios coincidentes sobre el derecho a ser escuchado:

El tratadista Mauricio Luis Mizhari señala: “El tema de la participación del niño en el proceso en el que está involucrado tiene una importancia de primer orden. Es que, como bien se ha destacado, una preocupación central para el adulto en estos casos debería orientarse a hablar a los niños antes que hablar de ellos prescindiendo de su intervención...El tema de oír al niño tiene superlativa envergadura, a tal punto que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas destacó que es uno de los cuatro principios generales de la Convención sobre los derechos del niño”. Adriana N. Krasnow, “tratado de Derecho de Familia”, Tomo I, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, pp. 357 y 358.

“Falta empatía y un análisis profundo de cuál es la vida que los menores pueden llevar en un entorno de violencia y qué puede ser mejor para ellos y ellas en un futuro. Los derechos, las necesidades y «las voces» de los niños y niñas son inaudibles. Están inmersos/as en un conflicto adulto del que son objetos pasivos; inclusive si se les consulta, se les niega su capacidad de actuación. Hemos de des-infantilizar a nuestros infantes. La condición de infancia no les convierte en incapaces, ellos y ellas pueden y deben opinar, y, por supuesto, ser tenidos en cuenta en función de sus experiencias y deseos. Y también, como cualquier persona, tienen derecho a equivocarse o a cambiar en un futuro, porque «nada es permanente,

a excepción del cambio»(Heráclito)” Marcela Jabbaz Churba, Menores en Disputa, Custodia, Visitas y Patria Potestad en la Comunidad Valenciana, Tirant Lo Blanch, Monografías, pp 198.

3.24. El Art. 12 de la Convención de los derechos del Niño, prevé el derecho a ser escuchado en los asuntos que le afecten y este principio ha sido desarrollado en el sentido de que los Estados partes deben dar por supuesto que el niño es capaz de formarse sus propias opiniones y expresarlas con libertad, incluso desde muy temprana edad, que no existe interés superior, si no hay participación del niño en la decisión que sobre él se tome, derecho que en Ecuador se encuentra consagrado en el Art. 45 de la Constitución de la República y en el Art. 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Atala Riffo y niñas vs Chile, desarrolló la importancia de escuchar a los niños en procesos en que se discutan sus derechos: “196.La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto²¹⁶. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño ²¹⁷, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino ²¹⁸.

198.Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”²²⁰; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”²²¹; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”²²²; v) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada

para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”²²³, yvi) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente” Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Atala Riffo y niñas vs Chile (Fondo, reparaciones y costas) 24 de Febrero del 2012.

3.25. El Art. 118 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la tenencia señala: “Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del Art. 106”.

Artículo 106 ibídem: “Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, **la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija**; 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral; 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; 5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y, 6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.” (Lo resaltado en negrillas no consta en el texto original)

El interés superior del niño implica el cumplimiento de todos y cada uno de sus derechos. En la especie, como se dijo, el interés superior del niño EJSP implica, por su edad, que su tenencia la ostente su madre señora MARÍA PAZMIÑO CALDERÓN, atendiendo a la regla

segunda del Art. 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, esencialmente porque es ella su único referente afectivo desde su nacimiento; además, por cuanto no existen pruebas suficientes sobre las mejores condiciones de cuidado del padre en relación a la madre pues los dos presentan alteraciones psicológicas y conductuales superables con tratamiento; por ello, resulta más conveniente que éste se ocupe del apoyo económico permanente y responsable de las necesidades del niño; además de establecer un contacto continuo con el mismo a través de las visitas, teniendo en cuenta el vínculo afectivo que se ha creado en estos últimos meses entre padre e hijo a partir del cambio de la tenencia.

3.26. El Tribunal resalta que, la carencia de recursos económicos per se no es causal para privar de la tenencia a la madre, quien debe contar con el apoyo económico responsable del padre, a fin de garantizar al hijo una asistencia suficiente de sus necesidades básicas, lo que constituye un deber corresponsable de ambos padres de acuerdo a lo previsto en el numeral 16 del Art. 83 de la Constitución de la República.

3.27. Por lo antedicho, el recurso de apelación debe aceptarse y por ello revocarse la resolución subida en grado.

4.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el Tribunal, **RESUELVE:**

4.1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la demandada **MARÍA ISABEL PAZMIÑO CALDERÓN**; revocar la decisión de primer nivel; negar la demanda incidental de tenencia; y, ordena que el niño **EJSP** sea devuelto a su madre el día lunes 24 de agosto del 2020 a las 09h00 en la Oficina Técnica de la Unidad de Familia de este cantón, para lo cual, cuéntese con la Dra. Ruth Villacís, Trabajadora Social del Departamento Técnico de la Unidad de Familia de esta ciudad, a fin de que se realice la entrega del niño.

4.2. Fijar visitas para el padre del niño, señor Edwin Sánchez Prieto, a partir de los días viernes desde la 13h00, debiendo retirarle de la escuela o del domicilio de la madre, según el caso, hasta los domingos, las 17h00, en que deberá reintegrarle en al mismo lugar, esto, durante el periodo de seis meses, posterior a lo cual, se modificará el régimen únicamente en lo relativo a los días domingos, pues el padre del niño hará uso del derecho a visitas cada quince días alternando con la madre; en caso de incumplimiento, cuéntese con la Dinapen. Se ordena el seguimiento a través de la oficina de Trabajo Social.

4.3. Disponer como medidas de protección, que el niño EJSP y sus padres acudan a terapias psicológicas individuales cada semana, por el tiempo de seis meses, con la Psicóloga MARÍA DEL CARMEN CHARVET JIMENEZ, seleccionada mediante sorteo, quien debe informar al juez a quo mensualmente sobre el cumplimiento de esta orden; sus honorarios serán cubiertos en iguales proporciones. Estas disposiciones se deberán cumplir en forma irrestricta, bajo prevenciones de la sanción prevista en el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, multa compulsiva y progresiva diaria, la que se impondrá cada vez que no asistan a las terapias ordenadas, sin perjuicio de las acciones penales que tengan lugar por el incumplimiento de orden de autoridad competente.

4.4. Prohibir a los padres del niño EJSP proferir amenazas, abuso emocional o conductas manipuladoras que afecten su estabilidad emocional, bajo prevenciones legales, establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Sin costas.

Notifíquese y devuélvase.



YANÉS SEVILLA LUCILA CRISTINA
JUEZA (PONENTE)

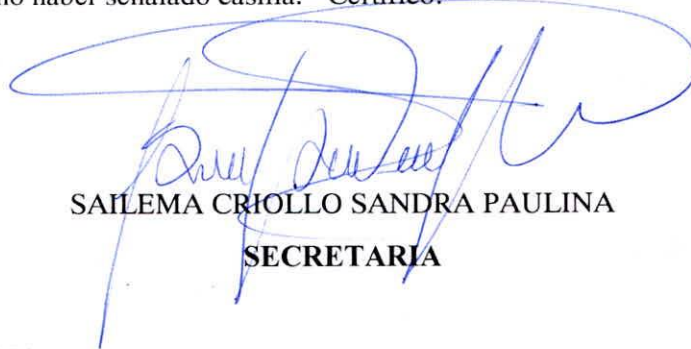


SUAREZ MERINO EDISON NAPOLEON
JUEZ



VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO
JUEZ

En Ambato, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las trece horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SANCHEZ PRIETO EDWIN ALBERTO DR. en la casilla No. 1036 y correo electrónico prieto-edu@hotmail.com, iuristamtumlex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1802312155 del Dr./Ab. EDWIN ALBERTO SANCHEZ PRIETO; en la casilla No. 454 y correo electrónico nachidj@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1802606481 del Dr./Ab. NARCIZA DE JESUS CHANGO ICHINA. BASTIDAS TELLO GUILLERMO DE JESUS en el correo electrónico guillermobastidastello@hotmail.com; GORDILLO VINUEZA MARIA FERNANDA en el correo electrónico maria.gordillo@funcionjudicial.gob.ec; PAZMIÑO CALDERON MARIA ISABEL en el correo electrónico faustofr@hotmail.com, maripaz2682@yahoo.com, mcd_charvet@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803682531 del Dr./Ab. FAUSTO RODRIGO FLORES RAMÍREZ; SALAS ALVAREZ MARIA MAGDALENA en el correo electrónico maria.salasa@funcionjudicial.gob.ec; SORIA MEJIA CHRISTIAN OMAR en el correo electrónico omarsoria@lainmaculada.edu.ec. No se notifica a ALTAMIRANO LOPEZ LORENA FERNANDA por no haber señalado casilla. Certifico:



SAILEMA CRIOLLO SANDRA PAULINA
SECRETARIA

SANDRA.SAILEMA